

Universidad Autónoma de Tlaxcala

Reglamento de Personal Académico



Colección de Documentos Universitarios

INDICE

Título Primero

Capítulo I

Disposiciones generales /7

Capítulo II

De los nombramientos del personal académico /8

Capítulo III

Derechos del personal académico /9

Capítulo IV

Obligaciones del personal académico /11

Título Segundo

Integración, clasificación y definición del personal académico

Capítulo I

De la integración y clasificación /13

Capítulo II

De las definiciones /15

Título Tercero

Categorías, niveles y requisitos del personal académico

Capítulo I

De los técnicos académicos /18

Capítulo II

De los auxiliares de docencia e/o Investigación /21

Capítulo III

De los académicos de asignatura /22

Capítulo IV

De los académicos de carrera /23

Capítulo V

Del personal académico visitante, extraordinario y emérito /26

Título Cuarto

Derechos y obligaciones específicas del personal académico de carrera.

Capítulo I

De los derechos /27

Capítulo II

De las obligaciones /30

Título Quinto

De los concursos de oposición para ingreso o promoción

Capítulo I

Reglas generales /31

Capítulo II

De los concursos de oposición para ingreso o concurso abierto /32

Capítulo III

De los concursos de oposición para ingreso o concurso cerrado /35

Capítulo IV

De las comisiones dictaminadoras para ingreso o promoción /37

Título Sexto

De los nombramientos académicos otorgados por el Consejo Universitario

Capítulo único /40

Título Séptimo

De los cambios de adscripción

Capítulo único /41

Título Octavo

Procedimiento para el otorgamiento de comisiones, permisos, licencias y jubilaciones.

Capítulo I

De los permisos, comisiones y licencias /42

Capítulo II

De las jubilaciones /44

Título Noveno

De las responsabilidades y sanciones

Capítulo I

De las responsabilidades /45

Capítulo II

De las sanciones /45

Título Décimo

De los recursos

Capítulo único /46

Transitorios /47

TITULO PRIMERO

CAPITULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1°. El presente reglamento tendrá como objetivo normar las relaciones entre la Universidad Autónoma de Tlaxcala y su personal académico en los términos de la fracción VIII del artículo 3°, de la Constitución General de la República, de la Ley Orgánica y el Estatuto General.

ARTÍCULO 2°. Las funciones del personal académico, entre otras, serán:

- I. Impartir educación de nivel técnico, superior y de posgrado con la finalidad de formar profesionales, investigadores, docentes universitarios y técnicos útiles a la sociedad.
- II. Participar en la organización, realización y dirección de investigaciones sobre aspectos de interés nacional, regional y estatal, aportando las soluciones posibles a los problemas detectados.
- III. Desarrollar las actividades conducentes a la creación, enaltecimiento y difusión de la cultura.
- IV. Ajustar sus enseñanzas a los principios y disposiciones normativas que determinen los organismos y dependencias autorizadas por la legislación universitaria en relación al contenido, la evaluación, los créditos y las

asignaturas que conforman el plan y los programas de estudio.

ARTÍCULO 3º. Las funciones del personal académico respecto a la docencia, investigación y demás actividades complementarias se desarrollarán en los ámbitos que las autoridades de la universidad determinen.

CAPITULO II

De los nombramientos del personal académico

ARTÍCULO 4º. La contratación del personal académico podrá ser de carácter interino por tiempo u obra determinada, y definitivo.

- I. Serán interinos por tiempo u obra determinados quienes se encuentren en los casos previstos por el artículo 24º. De este reglamento y serán contratados por un plazo máximo de un año; transcurrido el cual no podrán continuar en el desempeño de sus funciones sino después de haber aprobado el concurso de oposición correspondiente.
- II. La definitividad se adquirirá mediante concurso de oposición.

CAPITULO III

Derechos del personal académico

ARTÍCULO 5º. Son derechos del personal académico los siguientes:

- I. Efectuar sus actividades conforme al principio de la libertad de cátedra y de investigación, el libre examen y discusión de las ideas, de conformidad con los planes y programas aprobados.
- II. Percibir las prestaciones correspondientes a su nombramiento conforme al contrato colectivo.
- III. Obtener la expedición de su nombramiento académico donde se le especificará categoría y nivel que le corresponda.
- IV. Conservar su adscripción y categoría, pudiendo ser cambiadas únicamente de acuerdo con los procedimientos que establece este reglamento.
- V. Ser promovido de categoría y nivel, conforme a los procedimientos previstos en este reglamento.
- VI. Contar con las condiciones adecuadas para cumplir con sus funciones.
- VII. Disfrutar de licencia en los términos que establece el presente reglamento, el contrato colectivo de trabajo y las demás disposiciones aplicables.

- VIII. Computar como antigüedad la duración de estudios de posgrado que curse gozando de licencia.
- IX. Tener prioridad sobre cualquier otro solicitante para ser promovido en plazas vacantes o de nueva creación, siempre y cuando cumpla con los requisitos académicos exigidos para cada caso.
- X. Recibir las distinciones, estímulos y recompensas que le correspondan de acuerdo con la legislación universitaria.
- XI. Elegir y ser electo en los términos que establece la legislación universitaria para integrar los organismos de gobierno y cuerpos colegiados existentes en el ámbito de la universidad.
- XII. Ser notificado personalmente de las resoluciones que afecten su situación académica en la Universidad Autónoma de Tlaxcala e inconformarse de las mismas, con apego a lo dispuesto en las normas universitarias vigentes.
- XIII. Conservar los derechos que el presente reglamento le confiere, cuando sea nombrado por el Consejo Universitario o por el rector para el desempeño de un cargo académico administrativo de tiempo completo.

CAPITULO IV

Obligaciones del personal académico

ARTÍCULO 6º. Son obligaciones del personal académico las siguientes:

- I. Prestar su trabajo según el horario que señale la dirección del departamento, de acuerdo con su nombramiento.
- II. Participar en las actividades y eventos académicos que organice la universidad.
- III. Presentar al final de cada ciclo escolar a la dirección correspondiente un informe de sus actividades docentes.
- IV. Cumplir las comisiones institucionales que le sean conferidas.
- V. Formar parte de comisiones y jurados de exámenes.
- VI. Participar en los cursos de actualización que promueva la universidad.
- VII. Mantenerse actualizado en sus conocimientos.
- VIII. Impartir la enseñanza de acuerdo a los planes, programas y calendario vigentes, evaluar los conocimientos en las fechas, hora y lugares que determinen las autoridades correspondientes.
- IX. Cumplir con los programas aprobados de la asignatura o asignaturas a su cargo, así como dar a los alumnos el

programa y la bibliografía respectiva el primer día de clases.

- X. Defender la autonomía de la universidad, la libertad de cátedra e investigación y la libre expresión de las ideas; velar por el prestigio y fortalecimiento de la institución y contribuir a su engrandecimiento.
- XI. Presentar al director del departamento de su adscripción, dos meses antes del inicio de un nuevo período escolar, un proyecto detallado de las actividades que pretenda llevar a cabo durante el mismo.
- XII. Todas aquellas que establezcan su nombramiento y las normas universitarias.

ARTÍCULO 7º. El personal académico de carrera de medio tiempo y tiempo completo, además de las obligaciones previstas por el artículo anterior, deberá cumplir en forma prioritaria con las responsabilidades inherentes a su puesto.

ARTÍCULO 8º El personal académico de tiempo completo deberá solicitar al director de su departamento, quien a su vez lo someterá al consejo académico respectivo, permiso por escrito cuando tenga que ejercer actividades de consultoría o trabajos externos a la universidad que sean de carácter puramente personal, el que se concederá siempre y cuando no exista incompatibilidad con el trabajo regular del solicitante y no utilice recurso alguno (equipo, materiales o personal) de la universidad, ni emplee el nombre de la institución en esas actividades, salvo el caso de convenios concertados específicamente.

ARTÍCULO 9º. Las secretarías Académica y de Investigación podrán eximir a los profesores que estén laborando en algún

proyecto de investigación, en el cual tenga especial interés la universidad, de impartir cátedra sólo por un período no mayor de seis meses, prorrogable por un tiempo igual.

ARTÍCULO 10º. Los derechos y obligaciones de los académicos visitantes y extraordinarios serán los que estipule su contrato. Estos no podrán formar parte de los cuerpos colegiados de la Universidad Autónoma de Tlaxcala, salvo en los casos en que proceda su designación para integrar las comisiones dictaminadoras.

TITULO SEGUNDO

Integración, clasificación y definiciones del personal académico

CAPITULO I

De la integración y clasificación

ARTÍCULO 11º. El personal académico de la universidad previsto por el artículo 9º del Estatuto General se clasificará de la siguiente manera:

- I. Técnicos académicos
- II. Auxiliares de docencia e Investigación.
- III. Académicos de asignatura
- IV. Académicos de carrera

- V. Académicos visitantes y extraordinarios
- VI. Académicos eméritos

ARTÍCULO 12º. El personal académico se clasificará además:

I. De acuerdo a su tipo de nombramiento, en:

- A. Interino
- B. Definitivo

II. Conforme a la asignación de tiempo del contrato o nombramiento, en:

- A. Por hora-semana-mes o de asignatura
- B. De medio tiempo
- C. De tiempo completo

III. De acuerdo a la definición de su designación, en:

- A. Ordinario
- B. Visitante
- C. Extraordinario
- D. Emérito

IV. Por categoría y nivel:

- A. Técnicos Académicos, con dos categorías:
 - 1. Asociado, con tres niveles: A, B y C.
 - 2. Titular, con tres niveles: A, B y C.

B. Auxiliar docente y/o de investigación, con dos niveles: A y B.

C. Profesor de asignatura, con dos categorías:

1. A
2. B

D. Académico de carrera con dos categorías:

1. Asociado, con tres niveles: A, B y C.
2. Titular, con tres niveles: A, B. y C.

CAPITULO II

De las definiciones

ARTÍCULO 13º. Son técnicos académicos aquellos que poseen la experiencia y aptitud suficiente en determinada disciplina para realizar tareas específicas y sistemáticas de apoyo a los programas académicos o de otras actividades técnicas afines, en ningún caso serán responsables de un programa de docencia o de investigación.

ARTÍCULO 14º. Son técnicos académicos asociados quienes integran los cuadros básicos del personal técnico académico.

ARTÍCULO 15º. Son técnicos académicos titulares quienes integran los cuadros de excelencia del personal técnico académico.

ARTÍCULO 16º. Es auxiliar de docencia y/o investigación, el personal que ayuda a los profesores de asignatura y a los académicos de carrera en sus labores.

ARTÍCULO 17º. Son académicos de asignatura quienes imparten cátedra frente a grupo y son remunerados atendiendo exclusivamente al número de horas que señale su nombramiento o contrato. Podrán tener a su cargo una o varias materias, pudiendo ser ordinarios, extraordinarios o visitantes y ocupar las categorías A o B. Los académicos visitantes y extraordinarios siempre lo serán por contrato y los Ordinarios interinos o definitivos.

ARTÍCULO 18º Son académicos de carrera quienes siendo de medio tiempo o tiempo completo se dediquen a la realización de las funciones sustantivas de la universidad, quedando a su cargo, preferentemente, la ejecución de los planes de desarrollo institucional y la formación del personal académico de la institución.

Sus funciones se integrarán de acuerdo con su categoría, con tiempo dedicado a la docencia y a actividades complementarias que deriven de los programas institucionales que se les asignen.

ARTÍCULO 19º. Son académicos de carrera asociados quienes integran los cuadros básicos de los académicos de carrera.

ARTÍCULO 20º. Son académicos de carrera titulares quienes integran los cuadros de excelencia de los académicos de carrera.

ARTÍCULO 21º. Es visitante el personal ajeno a la universidad que desempeñe funciones académicas específicas y por un tiempo determinado, las cuales podrán ser remuneradas por la universidad.

ARTÍCULO 22º. Es extraordinario el personal ajeno a la universidad que por sus méritos y de acuerdo a la legislación universitaria realice una eminente labor académica en la universidad o en colaboración con ella.

ARTÍCULO 23º. Es emérito el personal a quien la universidad honre con tal designación por haber prestado treinta años de servicio académico con gran dedicación y por sus méritos excepcionales.

ARTÍCULO 24º. Es interino el personal que con este carácter realice temporalmente funciones académicas en la universidad.

ARTÍCULO 25º. Es definitivo el personal que realice permanentemente funciones académicas en la universidad.

ARTÍCULO 26º. Es por hora-semana-mes el personal académico remunerado conforme al número de horas impartidas y de acuerdo al tabulador establecido, solamente los profesores de asignatura y los ayudantes dedicados a las funciones de docencia podrán ser remunerados por hora-semana-mes.

ARTÍCULO 27º. Es de medio tiempo el personal *Académico* que dedique 20 horas de trabajo a la universidad, debiendo impartir como máximo 15 y como mínimo 10 horas semanales de enseñanza frente a grupo.

ARTÍCULO 28º. Es de tiempo completo el personal académico que dedique 40 horas de trabajo a la Universidad Autónoma de Tlaxcala, debiendo impartir como máximo 20 y como mínimo 10 horas semanales de enseñanza frente a grupo.

ARTÍCULO 29º. Es ordinario el personal que tiene a su cargo las funciones académicas normales, regulares y permanentes en la universidad.

Los académicos visitantes, extraordinarios y eméritos quedan definidos en los artículos 21º., 22º. y 23º. de este reglamento.

TITULO TERCERO

Categorías, niveles y requisitos del personal académico

CAPITULO I

De los técnicos académicos

ARTÍCULO 30º. Son técnicos académicos ordinarios quienes cumplan con lo establecido en el artículo 13º. de este reglamento.

ARTÍCULO 31º. Son técnicos académicos visitantes los invitados por la universidad para el desempeño de funciones técnico-académicas específicas por un tiempo determinado. En este lapso podrán recibir remuneración de la universidad.

ARTÍCULO 32º. Los técnicos académicos ordinarios podrán tener nombramiento interino, definitivo o laborar por contrato y ser de tiempo completo o de medio tiempo.

ARTÍCULO 33º. Son técnicos académicos aquellos que realizan tareas específicas y sistemáticas en determinada materia o área en apoyo de los programas académicos de una dependencia de la universidad.

ARTÍCULO 34º. Serán funciones de los técnicos académicos las de apoyar la docencia, la investigación con actividades específicas de preparación de prácticas y asistencia en laboratorio, clínica y/o experimentación.

ARTÍCULO 35º. Los técnicos académicos ordinarios podrán ocupar cualquiera de las siguientes categorías:

- a. Asociado
- b. Titular

En cada categoría habrá tres niveles: A, B y C.

ARTÍCULO 36º. Los requisitos mínimos para ingresar o ser promovido a la categoría de técnico académico asociado son:

- a. *Para el nivel A:* tener grado de licenciatura o preparación equivalente y haber trabajado un mínimo de un año en la materia o área de su especialidad.
- b. *Para el nivel B:* tener grado de licenciatura o preparación equivalente, haber trabajado un mínimo de un año en la

materia o área de su especialidad y haber recibido crédito académico en trabajos publicados.

- c. *Para el nivel C:* tener grado de licenciatura o preparación equivalente, haber trabajado un mínimo de dos años en la materia o área de su especialidad y haber recibido crédito académico en trabajos publicados.

Los requisitos mínimos para ingresar o ser promovido a la categoría de técnico académico titular son:

- a. *Para el nivel A:* tener grado de maestro o preparación equivalente y haber trabajado un mínimo de tres años en la materia o área de su especialidad.
- b. *Para el nivel B:* tener grado de maestro o preparación equivalente, y haber trabajado un mínimo de cinco años en tareas de alta especialización.
- c. *Para el nivel C:* tener grado de doctor o preparación equivalente, haber trabajado un mínimo de cinco años en tareas de alta especialización y haber colaborado como autor o coautor en trabajos publicados.

El Consejo Universitario, tomando en cuenta la opinión del consejo técnico respectivo, establecerá las reglas y criterios para determinar lo que debe entenderse por preparación equivalente.

CAPITULO II

De los auxiliares de docencia, y/o investigación

ARTÍCULO 37º. Son auxiliares quienes ayudan a los académicos de asignatura y a los académicos de carrera en sus labores. Los auxiliares deberán capacitarse para el desempeño de sus funciones docentes o de investigación.

ARTÍCULO 38º. Los nombramientos de los auxiliares de académico o investigador de carrera se otorgarán a través del órgano competente, por un plazo no mayor de un año y podrán renovarse hasta por dos ocasiones siempre que hayan cumplido satisfactoriamente con sus labores y que así lo requieran los planes y programas generales de formación de personal académico.

Los ayudantes tendrán preferencia para ocupar las plazas vacantes de otras categorías que se requieran, sin perjuicio de las disposiciones relativas a los sistemas de concurso.

ARTÍCULO 39º. Los auxiliares de docencia serán nombrados por hora o medio tiempo. Los auxiliares de investigación serán designados por medio tiempo o tiempo completo.

Los auxiliares por horas podrán ocupar los niveles A o B y ayudar a los profesores en una materia determinada, un curso específico o una actividad académica, sin exceder de 15 horas semanarias.

Los auxiliares de medio tiempo o de tiempo completo podrán ocupar cualquiera de los niveles siguientes: A y B y realizarán las labores determinadas en los planes y programas de trabajo de la respectiva dependencia.

No podrán ser responsables, en ningún caso, de una cátedra o investigación y laborarán siempre bajo la dirección de un profesor de asignatura o de un académico de carrera.

ARTÍCULO 40º. Para ingresar a los niveles a que se refiere el artículo anterior se requiere:

- a. *Para el nivel A:* haber acreditado la totalidad del plan de estudios de una licenciatura o tener la preparación equivalente a juicio del consejo académico respectivo.
- b. *Para el nivel B:* además de los requisitos para el nivel A, haber trabajado cuando menos un año como ayudante.

CAPITULO III

De los académicos de asignatura

ARTÍCULO 41º. Son académicos de asignatura aquellos a que se refiere el artículo 17 del presente reglamento y ejercerán sus funciones hasta un máximo de 15 horas de clase a la semana, en los niveles A o B.

ARTÍCULO 42º. Los requisitos mínimos para ser académico de asignatura A, son:

a) Acreditar, mediante título, tener licenciatura del área y experiencia docente cuando menos de 2 años.

ARTÍCULO 43º. Para ser académico de asignatura categoría B, además de los requisitos señalados para la categoría A, se requiere:

a. Tener estudios de pos licenciatura.

CAPITULO IV

De los académicos de carrera

ARTÍCULO 44º. Para ingresar como académico de carrera de la categoría de asociado nivel A, se requiere:

a. Tener título de licenciatura del área correspondiente.

b. Haber trabajado cuando menos un año en labores docentes o de investigación, demostrando aptitud, dedicación y eficiencia.

c. Haber producido un trabajo que acredite su competencia en la docencia o en la investigación.

ARTÍCULO 45º. Para ingresar o ser promovido a la categoría de académico de carrera asociado nivel B, se requiere:

a. Tener grado de maestro o licenciatura con conocimientos o experiencias equivalentes a aquél; haber trabajado eficientemente cuando menos dos años en labores docentes

o de investigación en la materia o área de su especialidad y haber producido trabajos que acrediten su competencia al respecto, y además mantenerse al corriente de los avances científicos, técnicos y docentes en el área de su competencia o responsabilidad; dictar seminarios o presentar trabajos en congresos nacionales; dirigir tesis de licenciatura y cooperar en proyectos institucionales educativos; redactar informes y publicaciones técnicas de circulación local; encargarse de una o más tareas específicas o impartir cursos de actualización.

- b. Haber trabajado eficientemente cuando menos dos años en labores docentes o de investigación en la materia o área de su especialidad.
- c. Haber producido trabajos que acrediten su competencia en la docencia y/o en la investigación.

ARTÍCULO 46º. Para ingresar o ser promovido a la categoría de académico de carrera asociado nivel C, se requiere:

- a. Tener grado de maestro.
- b. Tener estudios similares al grado de maestro; o bien los conocimientos y la experiencia equivalentes; haber trabajado cuando menos tres años en labores docentes o de investigación y haber publicado trabajos que acrediten su competencia.

ARTÍCULO 47º. Para ingresar a la categoría de académico de carrera titular nivel A, se requiere:

- a. Tener grado de doctor o maestría con los conocimientos y la experiencia equivalente a aquél.
- b. Haber trabajado cuando menos cuatro años en labores docentes o de investigación incluyendo publicaciones originales en la materia o área de su especialidad.
- c. Haber demostrado capacidad para formar personal especializado en su disciplina.

ARTÍCULO 48° Los requisitos exigidos para alcanzar la categoría de titular nivel B son:

- a. Tener el grado de doctor y haber trabajado cuando menos 5 años en labores docentes y/o de investigación en la materia o área de su especialidad.
- b. Haber demostrado capacidad para dirigir grupos de docencia y/o investigación.
- c. Haber creado y dirigido proyectos de docencia y/o de investigación de aplicación institucional.

ARTÍCULO 49° Para ingresar o ser promovido a la categoría de académico de carrera titular del nivel C, además de los requisitos exigidos para ser titular B, es necesario.

- a. Haber trabajado cuando menos seis años en labores docentes y/o de investigación en la materia o área de su especialidad.
- b. Haber publicado trabajos originales que acrediten la trascendencia y alta calidad de sus contribuciones a la docencia, a la investigación o al trabajo profesional de su

especialidad, así como su constancia en las actividades académicas.

- c. Haber formado académicos de carrera que laboren de manera autónoma.

CAPITULO V

Del personal académico visitante, extraordinario y emérito

ARTÍCULO 50º. Los académicos visitantes tendrán los derechos y obligaciones que estipule su contrato y no podrán participar en ninguno de los cuerpos colegiados de la universidad.

ARTÍCULO 51º. Los académicos extraordinarios tendrán los derechos y obligaciones que señale el acuerdo que los designe.

ARTÍCULO 52º. Los académicos eméritos continuarán prestando sus servicios con los derechos y las obligaciones que correspondan a la categoría y nivel que tengan en la fecha en que reciban tal distinción, sin perjuicio de los estímulos que acuerde el Consejo Universitario.

TITULO CUARTO

Derechos y obligaciones específicos del personal académico de carrera

CAPITULO I

De los derechos

ARTÍCULO 53º. El personal académico de carrera tendrá las siguientes prerrogativas, además de las consignadas en el artículo 59 del presente reglamento:

- I. Por cada seis años ininterrumpidos de actividad académica gozarán de un año natural para dedicarlo a estudios de posgrado académico o a otra actividad relacionada con su superación académica, disfrutando todas las prestaciones a que se refiere su contrato. Para ejercitar este derecho se sujetarán a las siguientes disposiciones:
 - A) Los interesados solicitarán a la dependencia que corresponda el otorgamiento de este beneficio con cuatro meses de anticipación, y además deberán:

- a. Presentar un programa concreto de la actividad académica.
- b. Contar con el visto bueno del director del departamento al que estén adscritos.
- c. Efectuar un convenio con la universidad mediante el cual se obligan a retornar y poner al servicio de ésta las experiencias derivadas de su nueva situación académica.

De la solicitud y requisitos se dará vista al Sindicato de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Tlaxcala.

- I. Justificarán oportunamente ante la Secretaría Académica el programa de actividades al que solicitan quedar adscritos.
- II. Después de haber disfrutado el primer año natural para dedicarlo a estudios de posgrado u otras actividades, los interesados podrán optar por disponer de un semestre natural por cada tres años de servicio o de un año por cada seis, bajo la misma condición para que surta sus efectos señalados por el anterior inciso de este propio artículo.
- III. La fecha de inicio de cada período de disfrute estará supeditada a los programas de actividades de las dependencias universitarias donde estén adscritos, pudiendo adelantarse hasta tres meses, siempre y cuándo no interfieran los programas precitados y los autorice previamente la Secretaría Académica.
- IV. A solicitud de los interesados podrá diferirse el goce del período del año natural por un lapso no mayor de dos

años; cuando esto proceda, el tiempo que se hubiese laborado será computable para otorgarse el siguiente.

- V. Los académicos que sean designados para el desempeño de un puesto en la administración rectoral tienen derecho a diferir el año de disfrute hasta por dos ocasiones.
- VI. Durante el goce del año natural a que tengan derecho, los académicos universitarios percibirán el sueldo que corresponda a su categoría y nivel, así como los incrementos que se hubieren determinado durante ese período.
- VII. Al solicitar el disfrute de un año natural o, en su caso, de un semestre posterior, el interesado presentará al director de su departamento el plan y programa de actividades que desarrollará durante dicho período y si éste tuviere especial interés para la universidad, el director, con la anuencia de la Secretaría Académica, gestionará ante la rectoría el apoyo para elaborar su proyecto. Al reintegrarse a sus labores académicas rendirá al director un informe de sus actividades correspondientes.
- II. Conservar su categoría y nivel al reingresar a sus labores académicas después del desempeño de su cargo o comisión en la administración rectoral, así como los aumentos que por antigüedad y retabulación le correspondan y estén vigentes en el momento de su regreso.
- III. Los académicos de carrera designados para el desempeño del cargo de rector de la Universidad Autónoma de Tlaxcala tendrán derecho a la remuneración adicional que dicho cargo lleve implícita. Al

término de su cargo se reintegrarán a su dependencia de origen con su misma categoría y nivel sin menoscabo de sus demás derechos.

CAPITULO II

De las obligaciones

ARTÍCULO 54º. Además de las obligaciones señaladas en el artículo 6º. de este reglamento, el personal académico de carrera deberá elaborar anualmente, con la dirección del área de su adscripción, un programa de labores respecto de la aplicación de sus horas de complemento y éste podrá consistir en un proyecto de investigación; en la preparación del curso o cursos que imparta; en la dirección de tesis o prácticas; en la participación de exámenes de grado; dictado de conferencias; coordinación de reformas a programas educativos institucionales; elaboración de material didáctico de circulación local o nacional en el nivel de educación superior, y demás que pretenda realizar durante el semestre siguiente. Tales actividades deberán ser aprobadas por el secretario académico.

ARTÍCULO 55º. Los académicos de carrera tendrán la carga de horas frente a grupo correspondiente a su nivel de adscripción, conforme a los artículos 27º. y 28º. de este reglamento. El Consejo Universitario, a petición del rector, podrá hacer descarga de horas sin que éstas disminuyan de 10 a la semana.

TITULO QUINTO

De los concursos de oposición para ingreso o promoción

CAPITULO I

Reglas generales

ARTÍCULO 56º. Los concursos de oposición son los procedimientos para el ingreso o promoción del personal académico. A ellos deberá someterse todo el personal académico de la universidad.

La oposición consiste en un conjunto de pruebas sustentadas especialmente por el candidato para que se aprecie su preparación y su capacidad académica; en este proceso, el jurado correspondiente al evaluar considerará los grados académicos y la labor que el candidato realizó con anterioridad.

ARTÍCULO 57º Habrá dos tipos de concurso de oposición:

- I. El concurso de oposición para ingreso o concurso abierto. Es el procedimiento público por medio del cual cualquier aspirante puede llegar a formar parte del personal académico de la universidad.

II. El concurso de oposición para promoción o concurso cerrado. Es el procedimiento de evaluación por medio del cual el personal académico puede ser ascendido de categoría o nivel.

CAPITULO II

De los concursos de oposición para ingreso o concurso abierto

ARTÍCULO 58º. Una vez determinada la necesidad de plazas por la dependencia universitaria correspondiente, se elevará por conducto del director o jefe la solicitud respectiva a la rectoría, quien determinará si es procedente, y en cuyo caso la turnará a la Secretaria Académica para la elaboración de la convocatoria del concurso de oposición, la cual se hará pública dentro de un plazo que no exceda de diez días a partir de la fecha en que se le notificó la aprobación de la citada solicitud.

ARTÍCULO 59º. El procedimiento de ingreso no excederá del plazo límite de dos meses, que se contarán a partir de la fecha de publicación de la convocatoria respectiva.

ARTÍCULO 60º La convocatoria deberá publicarse en alguno de los periódicos de mayor circulación estatal, regional o nacional, debiendo contener los siguientes elementos:

- I. El tipo de concurso.

- II. El tipo de plaza, número de horas y la categoría de la misma, así como el perfil y los requisitos que deberá satisfacer el aspirante.
- III. El área y la materia en la que se celebrará el concurso.
- IV. El término para entregar solicitudes y documentos, que no podrá ser menor de quince días hábiles.
- V. El lugar, en el que se entregarán las solicitudes.
- VI. Los tipos de pruebas a los que deberán sujetarse los candidatos, así como el lugar y fecha en los que se realizarán.

ARTÍCULO 61º. Los criterios de evaluación que tomarán en cuenta las comisiones dictaminadoras para formular su veredicto serán los siguientes:

- I. Grados académicos
- II. Labor docente y de investigación
- III. Antecedentes académicos y profesionales
- IV. Labor académico-administrativa
- V. Antigüedad en la universidad o en instituciones del mismo nivel
- VI. Intervención en la formación de personal académico
- VII Los resultados de los exámenes que se apliquen

ARTÍCULO 62º. Se deben preferir en igualdad de circunstancias:

- I. A los aspirantes cuyos estudios, preparación y experiencia se adapten mejor a los planes y programas de la institución.
- II. A los capacitados en los programas que imparte la universidad para la profesionalización del personal académico.
- III. Al personal académico que labore en la propia universidad.
- IV. A los egresados de la Universidad Autónoma de Tlaxcala.

ARTÍCULO 63º. En los concursos de oposición para ingreso, la comisión dictaminadora correspondiente determinará a cuáles de las pruebas siguientes deben sujetarse los aspirantes:

- I. Crítica escrita del programa de estudios o de investigación respectiva.
- II. Exposición escrita de un tema del programa en un máximo de veinte cuartillas.
- III. Exposición oral de los puntos uno y dos de este artículo.
- IV. Interrogatorio sobre la materia.
- V. Prueba didáctica, consistente en la exposición de un tema ante un grupo de estudiantes, la que se fijará cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación.
- VI. Presentación y defensa de un proyecto de investigación sobre un problema determinado.
- VII. Otras que disponga la comisión dictaminadora.

CAPITULO III

De los concursos de oposición para promoción o concursos cerrados

ARTÍCULO 64º. El personal académico podrá ascender mediante concurso de oposición para promoción o concurso cerrado, de acuerdo a las necesidades de la propia universidad, debiendo reunir los requisitos establecidos en este reglamento con el objeto de que se resuelva si procede su ascenso o promoción a otra categoría.

ARTÍCULO 65º. Para los efectos señalados en el artículo anterior:

- I. La Universidad convocará por escrito a los interesados al concurso correspondiente.
- II. Los interesados presentarán al director o jefe del centro de trabajo respectivo la documentación que acredite su participación en el concurso.
- III. Después de verificar si están satisfechos los requisitos reglamentarios, el director o jefe enviará a la rectoría la solicitud respectiva.
- IV. Satisfechos los requisitos y trámites de rigor, el rector autorizará a la comisión dictaminadora correspondiente para que ésta inicie el procedimiento del concurso

cerrado, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se notificó.

- V. La comisión dictaminadora respectiva, previo estudio y análisis de los expedientes curriculares y de los resultados de las pruebas a las que se sometió el aspirante, pronunciará su veredicto en un plazo perentorio de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de haber concluido las evaluaciones.
- VI. En el caso de que la comisión dictaminadora encuentre que los interesados llenan los requisitos que fija el presente reglamento, dictaminará, según corresponda:
 - a) Que sean ascendidos de categoría.
 - b) Que sean ascendidos de nivel, según el caso.
- VII. Si el dictamen es desfavorable para el profesor que solicitó su promoción a otra categoría o nivel, se le dará una nueva oportunidad para que presente concurso de oposición después de que haya transcurrido un año.

Si no fuese aprobado en esta segunda oportunidad tendrá derecho a participar en un tercer y último concurso para ascender a otra categoría o nivel.

CAPITULO IV

De las comisiones dictaminadoras para ingreso o promoción

ARTÍCULO 66°. En cada departamento de la universidad funcionará una comisión dictaminadora para calificar los concursos de oposición para ingreso o promoción de los académicos.

ARTÍCULO 67° Las comisiones dictaminadoras a que se refiere el artículo anterior se integrarán de la siguiente manera:

- I. Dos académicos que designará el consejo académico departamental, los que deberán tener definitividad en el área de que se trate y deberán elegirse de entre los que posean la más alta categoría y nivel.
- II. Dos académicos que designará la rectoría, los cuales deberán tener nombramiento definitivo y haberse distinguido en el área de que se trate y tengan además la más alta categoría y nivel.
- III. Un académico que designará la dirección del departamento de que se trate.

Cuando no exista el personal académico con el grado requerible para la categoría y nivel que se convoca, la rectoría de la universidad buscará al idóneo en las instituciones de educación

superior que cuenten con él, pudiéndose integrar una comisión de esta manera y para ese único efecto.

ARTÍCULO 68º. No podrán formar parte de las comisiones dictaminadoras las personas que ocupen puestos directivos o de representación sindical en la universidad. Las funciones de los miembros de las comisiones serán honoríficas, intransferibles y personales.

ARTÍCULO 69º. Cada dos años se revisará la integración de las comisiones dictaminadoras para proceder a su modificación si ésta se estimase conveniente.

En caso de renuncia o ausencia definitiva de algunos de los miembros de la comisión dictaminadora, serán sustituidos por nuevo nombramiento que efectúe quien hizo su designación.

ARTÍCULO 70º. Las comisiones dictaminadoras para ingreso o promoción de los académicos se organizarán y funcionarán en la forma siguiente:

- I. Un presidente, que será el miembro de mayor grado y antigüedad académica de sus integrantes, quien será responsable del buen funcionamiento de las sesiones.
- II. Un secretario, quien será electo por los miembros de la comisión y será el responsable de la redacción fidedigna del dictamen y acuerdo correspondientes.
- III. Las comisiones podrán sesionar con la asistencia de cuatro de sus miembros. Las sesiones se realizarán con la frecuencia que la labor amerite.

- IV. Para que los acuerdos sean válidos se requiere cuando menos mayoría y sólo contarán los votos de los miembros presentes.
- V. Los dictámenes que emitan serán siempre por escrito, foliados y firmados por los miembros que en ellos intervengan.
- VI. Para apoyar sus dictámenes las comisiones podrán solicitar a la rectoría les designe asesores en el área específica de la materia del concurso.

ARTÍCULO 71º. Cuando un organismo de los facultados por este reglamento no haga designación de sus comisionados o cuando ya integrada la comisión ésta no se reúna en un plazo de tres meses, el Consejo Universitario tomará las medidas pertinentes para subsanar esta deficiencia.

ARTÍCULO 72º. Una vez concluido el procedimiento de cada concurso, las comisiones emitirán su dictamen de conformidad con las normas a que se refiere el presente título y lo remitirán a la Secretaría Académica para sus efectos correspondientes.

ARTÍCULO 73º. En caso de inconformidad con la resolución dictada dentro del concurso de oposición, el interesado podrá interponer el recurso de revisión.

ARTÍCULO 74º En el caso de que los programas de trabajo de una dependencia universitaria requieran temporalmente de un aumento de personal académico, o si fuere declarado desierto un concurso, se podrá contratar a nuevo personal para la prestación de servicios profesionales por tiempo definido o para la realización de una obra determinada.

ARTÍCULO 75º. En la contratación de personal académico siempre se seguirá el procedimiento que se establece en este reglamento.

ARTÍCULO 76º. El personal académico por tiempo u obra determinada tendrá los derechos y obligaciones que establezcan el presente reglamento y el contrato colectivo.

TITULO SEXTO

De los nombramientos de profesores otorgados por el Consejo Universitario

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 77º. El Consejo Universitario, a propuesta de los consejos académicos departamentales o de investigación, podrá acordar sin necesidad de convocatoria previa o concurso de oposición y sin que se satisfagan los requisitos que señala este reglamento, como casos excepcionales justificados, el nombramiento de académicos de carrera por su manifiesta distinción en una especialidad, acreditada mediante publicaciones de obras originales en la materia o por trabajos de trascendencia en favor de la investigación y la docencia.

Para dicho efecto, el rector dará a conocer el curriculum vitae del candidato o candidatas al Consejo Universitario, el cual resolverá lo procedente.

TITULO SÉPTIMO

De los cambios de adscripción

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 78º. El personal académico que tenga el carácter de definitivo podrá solicitar cambio de adscripción de su dependencia universitaria, de conformidad con las normas siguientes:

- I. Que exista vacante en el área de su especialidad donde solicita su nueva adscripción.
- II. Que los directores o jefes de las dependencias manifiesten su conformidad.
- III. Que los consejos académicos departamentales interesados no objeten fundadamente el cambio.

ARTÍCULO 79º. Los miembros del personal académico que sean designados funcionarios deberán hacerlo por escrito a su coordinación divisional, turnando copia a los directores de los departamentos correspondientes.

ARTÍCULO 80º. Los miembros del personal académico que sean designados funcionarios en una dependencia universitaria quedarán adscritos a ésta por el tiempo que dure su función y en suspenso sus derechos sindicales.

TITULO OCTAVO

Procedimiento para el otorgamiento de comisiones, permisos, licencias y jubilaciones

CAPITULO I

De los permisos, comisiones y licencias

ARTÍCULO 81º. Los directores o jefes de las dependencias universitarias podrán:

- I. Conceder permisos para faltar a sus labores a los miembros del personal académico o de investigación de la dependencia a su cargo en los términos que establece el Contrato Colectivo de Trabajo.
- II. Conferirles, con la aprobación del consejo académico departamental o de la dependencia universitaria que corresponda, comisiones para realizar estudios o investigaciones en instituciones nacionales o extranjeras siempre que éstos puedan contribuir al desarrollo de la docencia o de la investigación y satisfagan una necesidad de la universidad.

ARTÍCULO 82º. En el caso de que los miembros del personal académico disfruten de una beca otorgada por la universidad para realizar estudios e investigaciones, la dependencia universitaria que corresponda determinará si se justifica que el becario goce de la totalidad o de una parte de su sueldo.

En el supuesto anterior, esa prestación se concederá por el período de un año, el cual podrá ser renovado por el período de un año más.

Los miembros del personal académico que hayan recibido la distinción de investigador nacional no quedan incluidos en este ordenamiento.

ARTÍCULO 83º Podrán concederse licencias a los miembros del personal académico:

- I. Por los motivos que establezca el Contrato Colectivo de Trabajo.
- II. Con el objeto de dictar seminarios, cursos o conferencias en otras instituciones académicas.
- III. Para asistir a reuniones científicas, cursos, seminarios o actividades culturales.
- IV. Para desempeñar un puesto administrativo en la Universidad Autónoma de Tlaxcala. Si éste tuviera asignada una compensación y no un sueldo, el miembro del personal académico recibirá su sueldo íntegro.

ARTÍCULO 84º. El trámite para la solicitud de licencia por los motivos a que se refiere la fracción primera del artículo anterior se hará en la forma prevista por el Contrato Colectivo, y para los casos de las fracciones II, III y IV del mismo artículo el

interesado presentará la solicitud ante la dependencia universitaria que corresponda.

ARTÍCULO 85º. Cuando se haya concedido a un profesor licencia sin goce de sueldo, la remuneración correspondiente al período comprendido entre la terminación de los exámenes y la iniciación del nuevo período lectivo, se dividirá proporcionalmente entre aquél y quien le hubiere sustituido.

CAPITULO II

De las jubilaciones

ARTÍCULO 86º. La jubilación se tramitará a solicitud de la parte interesada ante el Consejo Universitario. Los miembros del personal académico que cumplan 70 años de edad deberán ser jubilados. Excepcionalmente, el Consejo Universitario podrá autorizar que continúe laborando por contrato renovable anualmente.

TITULO NOVENO

De las responsabilidades y sanciones

CAPITULO I

De las responsabilidades

ARTÍCULO 87º. Además de las previstas en la legislación universitaria, son las siguientes:

- I. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente reglamento.
- II. Las deficiencias en las labores docentes o de investigación objetivamente comprobadas.
- III. Ejercer sobre sus alumnos, a través de la cátedra, presiones de índole personal.

CAPITULO II

De las sanciones

ARTÍCULO 88º. Las sanciones a las que puede hacerse acreedor el personal académico, se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 87º y 88º fracción II y demás relativos aplicables del Estatuto General de la Ley Orgánica.

ARTÍCULO 89º. Las relaciones laborales entre la Universidad Autónoma de Tlaxcala y su personal académico terminarán por las causales establecidas en la legislación aplicable.

TITULO DÉCIMO

De los recursos

CAPITULO ÚNICO

ARTÍCULO 90º. los miembros del personal académico que se consideren afectados por las decisiones o determinaciones de las autoridades universitarias podrán inconformarse mediante el recurso de reconsideración dentro de los diez días hábiles posteriores a la fecha en que se les haya dado a conocer, sin perjuicio de lo que establezcan otros ordenamientos.

ARTÍCULO 91º. El recurso de reconsideración deberá interponerse por escrito, que deberá estar fundado y motivado, ante la autoridad que haya dictado la resolución impugnada y lo resolverá en un plazo no mayor de 30 días hábiles a partir de la fecha de recepción del recurso.

ARTÍCULO 92º. En caso de que la resolución dictada en el recurso de reconsideración no satisfaga al recurrente, éste podrá impugnarla mediante el recurso de revisión ante el consejo académico divisional cuando se trate de disposiciones del director del plantel o ante el Consejo Universitario cuando quien la haya dictado sea una comisión dictaminadora o una autoridad de la administración rectoral.

En uno o en otro caso se procederá a resolver modificando, revocando o confirmando la resolución recurrida en un plazo no mayor de 30 días a partir de la fecha de la recepción de los documentos que integran el expediente respectivo, respetando siempre el derecho de audiencia de la parte interesada.

TRANSITORIOS

Primero. El presente reglamento surte sus efectos a partir del día 31 de enero de 1985.

Segundo. Este ordenamiento deroga todas las disposiciones que lo contravengan.

Tercero. Los casos no previstos en este reglamento serán resueltos por el Consejo Universitario, conforme a las disposiciones aplicables y a los principios generales derivados de la legislación universitaria.

Cuarto. Se establece un plazo de sesenta días a partir de la aprobación del presente reglamento para la integración de las comisiones dictaminadoras.

Quinto. Respecto al personal académico que al aprobarse este reglamento ya esté prestando sus servicios a la universidad, se establecen las bases siguientes:

- a) Al personal académico que actualmente ocupa plazas en forma provisional, en lo sucesivo se le denominará "interino", conservando todos los derechos que le corresponden en este reglamento.
- b) Al personal académico designado como titular en el artículo 37° de la Ley Orgánica de la universidad se le considera definitivo, conservando todos los derechos que le correspondan en este reglamento.
- c) En términos de lo previsto por el artículo 38° de la Ley Orgánica, también se considerarán definitivos, para efectos laborales, los miembros del personal académico que hayan cumplido, al aprobarse este reglamento, tres semestres consecutivos en el desempeño de su función académica, excepto cuando se encuentren supliendo a un miembro definitivo.
- d) La denominación titular se reservará en lo sucesivo a las categorías correspondientes de este reglamento.
- e) Los actuales académicos titulares mantendrán esta condición y se les dará la denominación titular de la cátedra correspondiente.
- f) Al personal académico que reúna los requisitos de este reglamento provisionalmente se les asignará el nivel A de la categoría correspondiente a sus centros de trabajo.
- g) Se concede un plazo de seis meses para la reclasificación de aquellos académicos que ameriten categoría o nivel superior a las que provisionalmente se les haya asignado.
- h) Los académicos en funciones de rector, secretarios de la universidad y directores de departamentos académicos que satisfagan los requisitos previstos por el H. Consejo hasta la

fecha de este reglamento serán considerados académicos de tiempo completo y se les asignará la categoría y nivel que conforme a este reglamento les corresponda.

La Comisión de Títulos Honoríficos y Grados Académicos del Consejo Universitario conocerá y resolverá respecto de la aplicación de este artículo.

i) Al personal académico que hasta la fecha labora en el Departamento de Enfermería y Obstetricia gozará de los mismos derechos y obligaciones que correspondan a los de su clasificación. En lo sucesivo quienes ingresen a prestar sus servicios en este departamento deberán reunir los requisitos que este ordenamiento legal exige.

Sexto. Los títulos y demás grados a que se refiere este reglamento deberán ser de carácter universitario o su equivalente y encontrarse debidamente registrados.

Las reformas y adiciones efectuadas a los títulos segundo, tercero, cuarto y artículo quinto transitorio de este reglamento fueron aprobadas por el Honorable Consejo Universitario en su sesión de fecha veintiséis de julio de mil novecientos ochenta y cinco.